



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, Cesar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 20001-4003-008-2022-00116-01. Acción de tutela de segunda instancia promovida por **AURELIO DEL MILAGRO CAMPO ORTIZ** contra **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A** Derechos fundamentales: Petición, debido proceso e igualdad.

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso resolver de fondo la impugnación interpuesta por COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., contra la sentencia adiada 09 de marzo de 2021, proferida Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, Cesar, de no ser porque se advierte una causal de nulidad tipificada en el artículo 133-8C.G. del P., toda vez que no se notificó en debida forma a la entidad accionada y a SEGUROS BOLÍVAR ARL.

El accionante AURELIO DEL MILAGRO CAMPO ORTIZ instauró acción de tutela en contra de ARL COLMENA con el fin de que fuera amparado su derecho fundamental de petición elevado el 26 de enero de 2022 ante esa entidad y en el que solicita los documentos que le ha requerido ARL SEGUROS BOLÍVAR.

A través de auto del 25 de febrero de 2022 se admitió la acción constitucional y se dispuso notificar a COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. a la dirección de notificación que fue aportada por el accionante servicioalcliente@colmenaseguro.com

Transcurrido el término de ley, el A-quo profirió sentencia el 09 de marzo de 2022 y en el acápite de actuación procesal manifestó que aun habiendo sido notificada en debida forma la parte accionada, ésta guardó silencio. El Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar resolvió conceder la acción de tutela y ordenó a la Administradora de Riesgos Laborales ARL COLMENA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la decisión, procediera a brindar una respuesta completa, clara, precisa, de fondo y congruente a la petición enviada por el accionante AURELIO CAMPO ORTIZ el 26 de enero de 2022.

Contra la anterior decisión la entidad accionada COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. impugnó la decisión y en su escrito solicita se declare la nulidad de lo actuado, toda vez que no fue notificado en debida forma de la actuación ya que el correo electrónico en el que recibe notificaciones judiciales es servicioalcliente@colmenaseguros.com con s, tal

como consta en el certificado de existencia y representación legal; sin embargo tanto el derecho de petición que fue elevado y es objeto de tutela como las notificaciones que fueron enviadas por el Juzgado lo fueron al correo electrónico servicioalcliente@colmenaseguro.com sin "s", el cual no existe y no hace parte de la entidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Para comenzar, la Corte Constitucional ha sido enfática que el juez de tutela debe garantizar el debido proceso a las partes y terceros dentro del presente asunto constitucional, esto es, debe procurar que la notificación sea efectiva y eficaz a las partes y vincular a todos los terceros que podrían ser afectados con la decisión de fondo.

Así tenemos, que la integración del contradictorio en el trámite de la tutela, el art. 13 del decreto 2591 de 1991, impone al accionante la carga de dirigir la acción *"contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental"* a su vez, el art. 16 de la misma norma establece que todas las providencias que se profieran en desarrollo de la acción de tutela *"se notificaran a las partes o intervinientes por el medio que el juez considere más expedito y eficaz"*

Pues bien, el juzgado en cumplimiento del auto que admite la tutela, adiado 25 de febrero de 2022, aparentemente notificó a la accionada en debida forma, sin embargo, al revisar con detenimiento la constancia de notificación, se evidencia que a COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., no se le notificó debidamente, toda vez que la misma fue enviada al correo electrónico servicioalcliente@colmenaseguro.com y no servicioalcliente@colmenaseguros.com con "S" en "colmenaseguros", lo que resulta evidente en el trámite al no constar que la entidad accionada haya realizado pronunciamiento y es posible inferir que no haya tenido conocimiento de la acción instaurada en su contra lo que además fue manifestado en el escrito de impugnación.

En tales circunstancias se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 08 del art. 133 del Código General del Proceso, que se materializa *"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"* ya que las personas o entidades señaladas se encuentran ligadas necesariamente a la presente acción de tutela y a cualquier decisión que se pueda tomar en la misma.

Así mismo, del escrito de tutela puede entreverse que el contradictorio debe estar integrado por SEGUROS BOLÍVAR ARL por lo que resulta pertinente la devolución del expediente al A-quo con la finalidad que se notifique en debida forma a la entidad COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. y se vincule al trámite a SEGUROS BOLÍVAR ARL.

Por lo anterior el Despacho procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio inclusive en la presente acción de tutela de conformidad con las consideraciones que aquí se exponen, precaviendo con ello la vulneración del debido proceso y derecho a la defensa.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio del 25 de febrero de 2022 inclusive, en la presente acción de tutela, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de las diligencias al Juzgado de origen para que rehaga la actuación nulitada, observando lo consignado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Comunicar esta decisión a los interesados e intervinientes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA

Juez.